

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

Panamá, República de Panamá; lunes 12 de julio de 1976

No. 18.127

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 39 de 8 de julio de 1976, por la cual se establece el Servicio de Inspección de las Naves del Servicio Exterior bajo bandera panameña.

Ley No. 40 de 8 de julio de 1976, por la cual se modifica el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125, de 8 de mayo de 1969 y el Decreto

de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969 que modifica el artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 respectivamente, el ordinal 3o. del Artículo 809 del Código Fiscal, el acápite c) del Decreto No. 95 de 12 de septiembre de 1974.

Consejo Nacional de Legislación

ESTABLECESE EL SERVICIO DE INSPECCION DE LAS NAVES DEL SERVICIO EXTERIOR BAJO BANDERA PANAMEÑA.

LEY NUMERO 39

(de 8 de Julio de 1976)

Por la cual se establece el Servicio de Inspección de las Naves del Servicio Exterior bajo bandera panameña.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Toda nave del Servicio Exterior que navegue bajo bandera panameña y esté dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas estará sujeta a una inspección anual a fin de determinar si ella cumple con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

Dichas naves quedarán sujetas a inspecciones extraordinarias cuando la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro así lo determinen por motivos justificados.

ARTICULO 2o.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para contratar dentro o fuera de la República de Panamá el servicio de los inspectores navales u otro personal técnico que fuere necesario para abordar a ins -

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suscriptor: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Elvira Alfaro 4-16.

pedir a las naves señaladas en el artículo anterior, los cual
les deben prestar conocimiento que lo capaciten plenamente para
el desempeño de sus funciones y comprobar su idoneidad median-
te los requisitos que exige el Ministerio antes mencionado.

ARTICULO 3.- El o los dueños, flataadores y demás responsables
de la explotación de una o más naves a que se
refiere el artículo 1 de esta Ley, así como los agentes o re-
presentantes de los mismos y los capitanes de dichas naves están
en la obligación de admitir a bordo al personal de inspección,
abastecer y permitirles la plena realización de las labores
asignadas.

ARTICULO 4.- Toda nave a que se refiere esta Ley pagará al
Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección
de TRESCIENTOS BALBOAS (B/ 300.00) si tiene menos de cinco mil--
(5.000) toneladas brutas y QUINIENTOS BALBOAS (B/ 500.00) las
que tengan cinco mil (5.000) o más toneladas brutas.

PARAGRAFO: Esta Tasa se cobrará a partir del primero
de enero de mil novecientos setenta y siete (1977).

ARTICULO 5.- Las sumas provenientes de la Tasa señalada en
el artículo anterior ingresarán a un fondo especial denominado
"Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de
Hacienda y Tesoro - Fondo Especial de Inspección", al cual se-
rá administrado por dicha Dirección para sufragar los costos

del personal y otros gastos necesarios para llevar a cabo el servicio de inspección a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6.- La Dirección General de Consular y de Naves proveerá los formularios que se requieran y dictará la reglamentación necesaria para llevar a cabo en forma efectiva el servicio de inspección a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 7.- El dueño o Capitán de la nave que rehuse el servicio de Inspección a que se refiere esta Ley o no presente el formulario donde conste la Inspección, será sancionado con multa hasta de DIEZ MIL BALBOAS (\$ 10.000.00).

En caso de reincidencia, con multa adicional hasta de DIEZ MIL BALBOAS (\$ 10.000.00) y además con la cancelación inmediata del Registro Panameño, sin perjuicio de que cumpla con las obligaciones que establecen las leyes de la Marina Mercante Nacional.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contra ellas podrá ejercerse el recurso de apelación ante el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 8.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de
Julio de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,	JORGE CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores,	AQUILINO BOYO
Ministro de Hacienda y Tesoro,	MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Educación,	ARISTIDES ROYO
Ministro de Obras Públicas,	NESTOR TOMAS GUERRA
Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN DARÍO PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, si.,	ARNULFO ROBLES
Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	ADOLFO AHUMADA
Ministro de Salud,	ABRAHAM SAIED
Ministro de Vivienda,	TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE
Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	WILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,	MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PIDARO AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTU PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE.

LEY NUMERO 40
(De 8 de Julio de 1978)

Por la cual se modifica el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969 y el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969 que modifica el Artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, respectivamente, el literal 3o. del Artículo 609 del Código Fiscal, el Acápito c) del Decreto No. 95 de 12 de Septiembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, quedará así:

"Artículo 3o.- Por los servicios consulares enumerados en las excepciones anteriores, toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique a actividades comerciales tales como: Carga General, de Pasajeros, Buques Pesqueros de Alta Mar y Perforadoras, pagarán una Tasa Unica Anual, por adelantado, conforme a la siguiente Tarifa:

- a) Naves hasta 1.000 Toneladas brutas.....B/. 720.00
- b) Las de más de 1.000 hasta 5.000 toneladas brutas..... 1.200.00
- c) Las mayores de 5.000 toneladas brutas.. 1.800.00".

PARAGRAFO: Se exceptúan del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, a las naves de pesca comprendidas dentro de las disposiciones de la ley 5 de 17 de enero de 1967 sobre zarpos e inspecciones de naves pesqueras nacionales y de los Decretos Ejecutivos Nos. 42 de 24 de enero de 1965 y 49 de 12 de marzo de 1965, dictados por consulto del entonces Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 40. del Decreto de Gabinete No.45 de 14 de febrero de 1969, reformado por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No.331 de 23 de octubre de 1969, quedará así:

"Artículo 40.- Las druzas, borcezas, lanchones, pontones, gabarras, diques flotantes, buques transbordadores, naves de abastecimiento, exploradoras, remolcadores, submarinos, botes o cualquier equipo auxiliar y demás naves que se empleen en actividades estacionarias o dentro de una área determinada, excepto perforadores, y que por lo tanto no efectúan tráfico marítimo concerniente entre puertos distintos, las naves dedicadas a investigaciones científicas o cualquier otra actividad que no constituya comercio, pagarán en concepto de derechos por los servicios consulares de que trata el Artículo 30. del presente Decreto de Gabinete y en la misma forma que dicho Artículo establezca, la siguiente Tarifa Anual:

- | | |
|--|------------|
| a) Naves que tengan hasta 100 toneladas brutas..... | B/. 100.00 |
| b) Las de más de 100 hasta 250 toneladas brutas..... | 200.00 |
| c) Las mayores de 250 toneladas brutas.... | 350.00 |

Las naves dedicadas a recreo, pesca deportiva, deportes en general, siendo éstas las denominadas comúnmente yates, excepto las contempladas en el Decreto de Gabinete No.15 de 27 de enero de 1972, pagarán la siguiente tarifa:

- | | |
|---|------------|
| a) Naves hasta 25 toneladas brutas..... | B/. 200.00 |
| b) Las de más de 25 hasta 50 toneladas brutas..... | 400.00 |
| c) Las de más de 50 hasta 100 toneladas brutas..... | 500.00 |
| d) Las mayores de 100 toneladas brutas.... | 700.00". |

ARTICULO TERCERO: El Artículo 809 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 809.- El pago del impuesto sobre las naves dedicadas al tráfico internacional se hará así:

- 1o. La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;
- 2o. Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con éste; y,
- 3o. Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año".

PARAGRAFO: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este Impuesto".

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de *Julio* de 1976

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

DARIO GONZALEZ PITTIV
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro, MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo
Agropecuário, RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e
Industrias, el. ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social, ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PIDARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.
EDITORIA RENOVACION, S.A.